

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3103 022 2023 00026 00

1. Para todos los efectos legales póngase de presente que la sociedad demandada Himher y Compañía S.A., Sociedad De Familia, por auto del 17 de marzo hogaño, fue admitida a proceso de reorganización (Pdf. 004).

Comoquiera que el auto que libró mandamiento ejecutivo fue dictado el 31 de marzo de 2023 (pdf. 007), habrá de terminarse la ejecución en contra de la citada sociedad, por cuanto el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, indica que *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución” (se resalta)*, siendo lo anterior así, no ha debido admitirse la acción ejecutiva contra Himher y Compañía S.A., Sociedad De Familia, y por ello la actuación que procede es la terminación parcial y no la suspensión.

1.1. Con base en lo narrado brevemente, se declara la terminación parcial del proceso ejecutivo, únicamente en lo que respecta a Himher y Compañía S.A., Sociedad De Familia.

Como consecuencia de ello, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, previa revisión de embargo de remanentes.

1.2. Sería del caso conceder el traslado de que trata el artículo 70 de la ley 1116 del 2006, de no ser porque el extremo actor, ya manifestó su deseo de continuar la ejecución contra las demandadas que no se encuentran en proceso de reorganización o negociación de deudas (Pdf.34).

2. Téngase notificada por conducta concluyente a JENNY KATHERIN MUÑOZ GONZALEZ, conforme a las previsiones del inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., debido al poder allegado (Pdf. 014).

SR.

2.1. Teniendo en cuenta el canon procesal citado con anterioridad, por secretaría contrólase el término de traslado, contado a partir del día en que por estado se notifique este proveído, para que la parte ejercite su derecho a la defensa, bien sea ratificando la presentación del recurso o para presentar nuevos argumentos.

2.2. **SE RECONOCE** personería adjetiva para actuar a la abogada **BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS**, como apoderada judicial del demandado **JENNY KATHERIN MUÑOZ GONZALEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido. (Pdf. 14).

2.3. Con fundamento en lo anterior, el acta de notificación personal no tendrá efecto procesal alguno (Pdf. 018).

3. De cara a la petición del extremo actor (Pdf. 036) y conforme a la prescripción legal del artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia fechada 31 de marzo de 2023 y que milita en el Pdf. 007, en el sentido de establecer que el capital discriminado en el numeral 1° es por valor de **\$658.660.953**, y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume la citada providencia.

4. Agréguese a los autos las respuestas adosadas por la Dian y que militan en los Pdfs. 27, 30, 32.

5. De otra parte, se requiere al extremo actor para que notifique a la demandada Erika del Rocío Muñoz González. Evóquese que deberá remitir copia del auto que libró mandamiento, así como del que lo corrigió.

6. Integrado el contradictorio se resolverá el recurso de reposición formulado por la ejecutada **JENNY KATHERIN MUÑOZ GONZALEZ** (Pdf. 013). En este punto, precítese que el demandante ya describió el traslado del medio de impugnación (Pdf. 023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

SR.

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8896aa5641d71408d70c2d5187d5c84effdff6ece4c2c0cc36b16b92cf246b9f**

Documento generado en 18/01/2024 10:14:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**